

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00202-00

Demandante: DOLCA REGINA PUELLO CAMPO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-HOSPITAL MILITAR

Auto Interlocutorio No. 454

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado del **Hospital Militar Central**, propuso como única excepción, inexistencia relación causal (fl. 50 c.1)

Respecto al apoderado del **Ministerio de Defensa**, propuso como única excepción falta de legitimación en la causa (fls. 60 a 61 c.1)

De igual forma, el apoderado de la llamada en **garantía Aseguradora Solidad de Colombia**, propuso como excepciones: (i) inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la actuación diligente, oportuna adecuada y cuidadosa del Hospital Militar Central; (ii) inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño de la parte demandante y la actuación del hospital militar central; (iii) inexistencia de daño antijurídico de la parte demandante; (iv) inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la actuación diligente, oportuna

adecuada y cuidadosa del hospital militar central; (v) improcedencia de los perjuicios patrimoniales; y (vi) genérica o innominada.

Así mismo, **frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones:**

(i) falta de cobertura temporal del anexo 0 de la póliza no. 930-88-994000000004; (ii) inexistencia de obligación a cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se ha realizado el riesgo amparado; (iii) exclusiones de las pólizas no. 930-88-994000000004 y no. 930-88-994000000008 con base en la cual el hospital militar central llamó en garantía a mi representada; (iv) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos del seguro; (v) en todo caso, se debe tener en cuenta el valor asegurador establecido en los contratos de seguro; (vi) en todo caso se deben tener en cuenta los deducibles establecidos en las pólizas a cargo del asegurado; y (vii) **genérica o innominada** y otros (fls. 33 a 44 vto. y 45 a 48 vto. c.3)

La parte actora guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Ahora bien, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción propuestas, así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado del Ministerio de Defensa, manifestó que la entidad no tiene legitimación para actuar como demandada, en atención a que el Hospital Militar Central Nacional, es una entidad totalmente distinta e independiente del Ministerio. De tal forma que la demanda debería haberse impetrado únicamente en relación con el Hospital Militar Central Nacional, ya que aclara que si bien, el estado es uno solo, para los efectos de la responsabilidad, es conveniente señalar que para efectos presupuestales son independientes, en la medida en que tienen autonomía administrativa y patrimonio propio como es el caso del Hospital Militar Central Nacional, entidad en la cual se originaron los posibles perjuicios hoy reclamados por la parte demandante.

Para resolver se considera:

En lo que respecta frente a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el apoderado del Ministerio de Defensa, se observa que lo fundamenta en el hecho que no presentó el servicio médico asistencial y como quiera que el Hospital Militar Central, es una entidad autónoma e independiente, la hace capaz para responder por los hechos objeto de controversia en esta demanda.

En el caso concreto, efectivamente los demandantes DOLCA REGINA PUELLO CAMPO, JENNYFER TIRADO PUELLO y JESUS MIGUEL TIRADO PUELLO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL por el daño que se afirmó ocasionado en razón al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL TIRADO HERNÁNDEZ el día 17 junio de 2017, derivado, presuntamente de la prestación del servicio de salud y así se admitió la demanda.

De manera que en atención a los argumentos del excepcionante el Despacho observa dos aspectos sustanciales frente a los argumentos que alega el Ministerio de Defensa; el primer aspecto lo determina la Ley 352 de 1997, artículo 40, el cual determinó que *“la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central se organizará como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa, que se denominará Hospital*

Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá...”, por lo que se encuentra demostrado que efectivamente el Hospital Militar Central, tiene capacidad para responder directamente por los hechos que se imputan en la presente demanda y que guardan relación exclusivamente con servicios médico asistenciales.

En segundo lugar, del escrito de la demanda, si bien se observa que en las pretensiones, el actor indilga responsabilidad al Ministerio de Defensa bajo la teoría de la falla en la prestación del servicio del médico, del contenido de la misma, no se evidencian argumentos, situaciones de hecho, o algún tipo de actuación fáctica o jurídica, que permita establecer que en este caso el Ministerio de Defensa, haya prestado algún servicio médico y que por ende, deba permanecer vinculado al proceso como presunto responsable del daño antijurídico alegado por la parte actora.

En este orden de ideas, los argumentos alegados por el apoderado del Ministerio de Defensa, son de recibo y en consecuencia se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente el Despacho no encuentra configurada alguna otra excepción que de oficio deba declararse en este estado del proceso.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Defensa, por los argumentos anteriormente expuestos en la presente decisión.

TERCERO: Continuar el trámite del proceso únicamente con la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL y su llamada en garantía.**

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.